

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

JOSÉ M. RAMOS RIVERA

Recurrido

v.

FRAVAL CORP.

Recurrente

KLRA201700833

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico en
San Juan

Caso Núm:
16-203-25-1066

Sobre:

Tratamiento o
Mayor Incapacidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 1 de diciembre de 2017, comparece Fraval, Corp. (en adelante, la recurrente o Fraval). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 9 de junio de 2017 y notificada el 29 de junio de 2017, por la Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante, la Comisión Industrial). Por medio del dictamen recurrido, la Comisión Industrial declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación presentada por la recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida y se desestima la *Apelación* instada ante la Comisión Industrial por falta de jurisdicción.

I.

El 23 de agosto de 2016, el Sr. José M. Ramos Rivera (en adelante, el recurrido o el señor Ramos Rivera) presentó una *Apelación* ante la Comisión Industrial. En síntesis, indicó que estaba en desacuerdo con una *Decisión del Administrador sobre*

Incapacidad Parcial Permanente de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, la CFSE) dictada el 27 de mayo de 2016.

Con fecha de 7 de marzo de 2017, la Comisión Industrial emitió una citación sobre vista médica dirigida a Fraval como patrono no asegurado. Por su parte, el 31 de marzo de 2017, la recurrente presentó una *Moción de Desestimación o de Transferencia de Vista*. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, la recurrente informó que no se le notificó la *Apelación* presentada por el recurrido dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días que establece la Regla 6 de Procedimiento de la Comisión Industrial para la presentación del escrito de apelación. Explicó que la Regla 6.1 de las mencionadas Reglas establece que la parte apelante debe notificarle a la parte apelada el escrito de apelación en igual fecha a la presentación. Asimismo, debe certificar en el escrito haber cumplido con el requisito de notificación. En atención a la falta de notificación, la recurrente sostuvo que la *Apelación* no se perfeccionó conforme a derecho y debía desestimarse. En la alternativa, solicitó que se le proveyera copia de la *Apelación* y se transfiriera la vista médica. El 10 de mayo de 2017, notificada el 13 de mayo de 2017, la Comisión Industrial reseñó la vista médica para celebrarse el 2 de junio de 2017.

Así las cosas, el 9 de junio de 2017, notificada el 29 de junio de 2017, la Comisión Industrial dictó la *Resolución* recurrida. De entrada, aceptó el *Informe* del Oficial Examinador correspondiente a la vista médica celebrada el 2 de junio de 2017. Asimismo, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de Fraval. Del aludido *Informe* correspondiente a la vista de 2 de junio de 2017 se desprende lo que sigue a continuación:

El licenciado Manrique planteó que en términos de la jurisdicción que en el propio Reglamento de la Comisión Industrial en la Regla 6, establece que una vez

se realiza la apelación y una vez se emite la decisión hay un término de treinta (30) días jurisdiccionales para presentar esa apelación. Luego en la Regla 6.1 establece que una vez se presente esa apelación el mismo día que se presenta, la apelación habla de la misma fecha se debe de notificar a las partes. En este caso no se notificó y no se cumplió con las Reglas 6.1, lo que quiere decir; que tampoco se cumple con el término jurisdiccional de treinta (30) días. Entiende que no hay jurisdicción por no cumplirse con el propio Reglamento de la Comisión Industrial. Solicitó desestimar la apelación.

La Oficial Examinadora manifestó que en este caso si bien es esa la regla general como esto es un caso de patrono y la Comisión Industrial se enteró el 30 de enero de 2007, la obligación de notificar todos esos documentos es a partir de esa fecha. Con entregarle copia hoy de esa apelación, que ya se resolvió la cual es final y firme. En relación a ese aspecto está la resolución notificada el 20 de diciembre de 2016, la cual subsanaría cualquier asunto sobre el particular. Estamos ya para ver el caso y la licenciada de la parte tiene derecho de que el caso se vea en vista médica. Por tanto, eso es lo que estará ordenando.¹

No conteste con la anterior determinación, el 11 de julio de 2017, la recurrente incoó una *Moción en Reconsideración*. El 20 de julio de 2017, notificada el 21 de julio de 2017, la Comisión Industrial dictó una *Notificación Acogiendo Moción para Reconsideración y Orden*. En esencia, le concedió un término de veinte (20) días al recurrido para que mostrara causa por la cual la Comisión Industrial no debía revocar la *Resolución* emitida el 9 de junio de 2017. A pesar de haber acogido la solicitud de reconsideración, la Comisión Industrial no resolvió dicho petitorio dentro del término reglamentario dispuesto para ello.

Inconforme con la anterior determinación, el 1 de diciembre de 2017,² la recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el que adujo que la Comisión Industrial cometió el siguiente error:

¹ Véase, Anejo V del Apéndice del recurso de revisión administrativa, pág. 10.

² El 16 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una *Resolución en In re Extensión Términos*, 198 DPR 1105 (2017), donde especificó que todo término cuyo vencimiento estuviese comprendido entre el 19 de septiembre de 2017, y hasta el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extendería hasta el 1 de diciembre de 2017.

Erró la Comisión Industrial al no desestimar la apelación contra Fraval Corp., a pesar que esta no fue notificada conforme a derecho.

El 10 de enero de 2018, dictamos una *Resolución* para concederle al Sr. Ramos Rivera un término a vencer el 19 de enero de 2018, para que presentara su alegato en oposición. Además, le apercibimos que, de no cumplir con lo ordenado, procederíamos a resolver sin el beneficio de su comparecencia. Transcurrido en exceso el término concedido, sin que el recurrido compareciera o mostrara causa para así no hacerlo, procedemos a resolver sin el beneficio de su escrito. A la luz del tracto procesal antes reseñado y los documentos que obran en autos, exponemos el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un

criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra.

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, L.P.R.A., Tomo I. La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 35 (2010). La vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. La vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo, se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. A través de la jurisprudencia se han identificado componentes básicos del debido proceso de ley, tales como una notificación adecuada, una descripción de la prueba que posee el patrono y la oportunidad de ser escuchado y defenderse. *Garriga Villanueva v. Mun. San Juan*, 176 DPR 182, 197 (2009); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 616 (1998); *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 DPR 499, 520 (1990).

La protección del debido proceso de ley en su vertiente procesal se activa de existir un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra. “Identificado dicho interés, procede determinar cuál es el procedimiento exigido, procedimiento que debe caracterizarse por ser justo e imparcial.” *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Hernández v. Secretario*, supra, a la pág. 395. Si no se identifica ese derecho libertario o de propiedad, el Estado no está obligado a conceder un debido proceso de ley.

La característica medular del debido proceso de ley es que el procedimiento debe ser justo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de su jurisprudencia interpretativa, ha identificado una

serie de requisitos básicos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) una notificación adecuada; (2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a conainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. Véase, *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993). En el ámbito del derecho administrativo, la Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, LPAU), 3 LPRA sec. 2151, reconoce las garantías antes indicadas. A esos efectos, dispone que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

1. Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.

2. Derecho a presentar evidencia.

3. Derecho a una adjudicación imparcial.

4. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente. (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 2151.

Consecuentemente, como parte del derecho a un debido proceso de ley, todo ciudadano está cobijado por el derecho a ser oído antes de ser despojado de un interés protegido, excepto en aquellas situaciones en que existan circunstancias extraordinarias. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, a la pág. 890.

C.

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 (en adelante, Ley Núm. 45), según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*,

es un estatuto de carácter remedial. Conforme a sus propósitos, debe interpretarse de forma liberal a favor del obrero. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, 183 DPR 232, 242 (2011); *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, 182 DPR 918, 923 (2011). Dicha legislación se creó con la intención de establecer un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar al obrero o empleado que sufra lesiones, se inutilice o muera, al ejercer cualquier acto o función inherente en el desempeño de su trabajo, que ocurra en el curso de este, y como consecuencia del mismo. *Id.*; *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a las págs. 239-240; *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, supra.

El mecanismo que provee la Ley Núm. 45, supra, le brinda al obrero un remedio rápido, eficiente y menos complejo que una reclamación ordinaria en daños. Sus disposiciones serán aplicables a todos los obreros y empleados que trabajen para un patrono asegurado y que sufran lesiones, se inutilicen o pierdan la vida por accidentes o enfermedades derivadas de la ocupación, según se especifican en la ley. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 240.

En lo pertinente a la controversia de autos, es meritorio reseñar lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente con relación al procedimiento de revisión de las decisiones emitidas por el Administrador de la CFSE. En torno a este particular, el Artículo 9 de la Ley Núm. 45, supra, dispone que la parte que no esté conforme con la decisión emitida por el Administrador de la CFSE, podrá presentar un recurso de apelación administrativa ante la Comisión, dentro de un término de treinta (30) días desde que fueron notificados de la determinación del Administrador. 11 LPRA sec. 11. Dicho estatuto no dispone el carácter de este término.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Kelly Temporary Services v. F.S.E.*, 142 DPR 290, 299 (1997), determinó que el

término establecido en el precitado Artículo 9 de la Ley Núm. 45, *supra*, es de carácter jurisdiccional. Por lo tanto, ni el foro administrativo ni el judicial tiene autoridad o discreción para prorrogar dicho término. Posteriormente, en *Nieves v. F.S.E.*, 163 DPR 76, 89 (2004), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se reafirmó en dicha expresión al declarar lo que sigue a continuación:

Finalmente, en *Kelly Temporary Services* [...] este Tribunal reiteró que el término dispuesto en el Art. 9, *supra*, para apelar de la determinación del Fondo es jurisdiccional. Dijimos entonces lo siguiente: 'Por lo tanto, una vez comienza dicho término a decursar y finaliza, sin que se haya presentado oportunamente una moción interruptora, se extingue el derecho a apelar y la facultad del organismo revisor para intervenir.' [Citas omitidas].

Por otro lado, el Artículo 10 de la Ley Núm. 45, 11 LPRC sec. 11, que regula el procedimiento apelativo ante la Comisión Industrial, en cuanto a un patrono no asegurado dispone, en su parte pertinente, como sigue:

Si el obrero o empleado, o sus beneficiarios, no estuvieren conformes con la decisión dictada por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en relación con su caso, podrán apelar ante la Comisión Industrial dentro de un término de 30 días después de haber sido notificados con copia de la decisión del Administrador, y el caso se señalará para ser oído por un Comisionado. **En los casos de patronos no asegurados tanto el obrero como el patrono podrá acudir a la Comisión Industrial una vez declarado no asegurado el patrono por el Administrador, teniendo el patrono un término de 30 días para apelar de la decisión del Administrador declarándolo no asegurado, y el caso podrá ser visto por un Comisionado de la Comisión Industrial. [...] Las resoluciones emitidas por los oficiales examinadores o los Comisionados contendrán un resumen de toda la evidencia presentada, una exposición de la evidencia aquilatada, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que ilustren el derecho y la ley aplicable.** (Énfasis suplido).

Es decir, nuestro ordenamiento le reconoce capacidad jurídica a los obreros y a sus beneficiarios para recurrir ante la Comisión Industrial cuando no estuvieran de acuerdo con los pronunciamientos del Administrador de la CFSE declarando a un

patrono no asegurado. Asimismo, el precitado artículo establece que el patrono puede acudir en apelación a la Comisión Industrial cuando se le haya declarado patrono no asegurado por el CFSE y luego de presentar su apelación dentro del término de treinta (30) días establecidos. La razón por la cual a un patrono declarado no asegurado se le reconoce capacidad jurídica para acudir ante la Comisión Industrial es que, a diferencia de un patrono asegurado, **es parte indispensable** puesto que estará directamente perjudicado por cualquier decisión que ese organismo tome. *Alonso García v. Comisión Industrial*, 103 DPR 881, 883 (1975).

Por otro lado, resulta preciso indicar que la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7361 de 21 de mayo de 2007, dispone que:

Toda persona adversamente afectada por una Decisión del Administrador podrá apelarla ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la misma. **Este término es de carácter jurisdiccional.** (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 6.1 de Procedimiento de la Comisión Industrial sobre Contenido del Escrito de Apelación, requiere lo que sigue a continuación:

Toda apelación se formalizará mediante la presentación de un escrito en la Secretaría de la Comisión, por derecho propio o a través de representación legal. Dicho escrito hará referencia a la Decisión recurrida, la fecha de notificación a las partes, fecha del accidente o, en su defecto, la fecha de presentación de la reclamación ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y cualquier otro evento que pueda afectar los términos jurisdiccionales. El escrito de apelación contendrá una relación sucinta de los hechos pertinentes a la controversia y el remedio solicitado.

Presentado dicho escrito en la Secretaría, **la parte apelante le notificará a la parte apelada, en igual fecha, copia fiel y exacta del escrito de apelación y certificará en el mismo haber cumplido con tal notificación a la parte apelada.** (Énfasis nuestro).

Conforme a los principios de derecho antes detallados, atendemos la controversia que nos ocupa.

III.

Como cuestión de umbral, debemos determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Sabido es que al amparo del Artículo 4.006c de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y (c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. A su vez, la Sección 4.2 de la de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 LPRA sec. 2172,³ proveía que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que hubiera agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podría presentar un recurso de revisión ante este Foro.

Ahora bien, una excepción a la regla de la finalidad lo constituye el que la revisión judicial trate sobre una actuación *ultra vires* o sin jurisdicción del foro administrativo. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483, 491-492 (1997). Únicamente en aquellos casos en los que carece realmente de jurisdicción la agencia administrativa, el proceso administrativo se convierte en final por no quedar asuntos o controversias pendientes de dilucidar por la agencia y solo entonces sería revisable por el Tribunal de Apelaciones. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 30 (2006).

A tenor con la normativa antes mencionada, este tribunal posee jurisdicción para atender la controversia suscitada por la recurrente, toda vez que se trata de la revisión de una *Resolución* emitida por la Comisión Industrial, en la cual se cuestiona

³ La Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170-1988, según enmendada.

precisamente su jurisdicción para continuar con los procedimientos. Como expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, supra, a la pág. 492, “[s]ería injusto requerir que una parte tenga que litigar un caso en una agencia sin jurisdicción únicamente para cumplir con el requisito de finalidad.”

Aclarado lo anterior, procedemos a discutir el señalamiento de error aducido por la recurrente. En síntesis, Fraval adujo que incidió la Comisión Industrial al no desestimar la *Apelación* presentada por el representante legal del recurrido, a pesar de que la misma no fue notificada conforme a derecho. Le asiste la razón a la recurrente en su planteamiento.

Luego de examinar detenidamente los documentos incluidos en el Apéndice del recurso de epígrafe, concluimos que la notificación del escrito de apelación presentado por el recurrido, no fue certificada de conformidad con las Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial. En específico, en el escrito de apelación, el representante legal del recurrido certificó haber notificado únicamente al Administrador de la CFSE. De acuerdo a las Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial, el escrito de apelación debe presentarse en un término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir de la notificación de la determinación del Administrador de la CFSE. Asimismo, debe notificarse a las partes recurridas en la misma fecha de su presentación, dentro del término antes indicado. Resulta menester señalar que el aludido cuerpo reglamentario no establece expresamente que el término de notificación sea de carácter jurisdiccional, por tal razón se presume que es de cumplimiento estricto. Hemos revisado cuidadosamente el expediente de autos y no encontramos que el recurrido mostrara justa causa para no cumplir con el requisito de notificación simultánea exigido. Por el contrario, surge de los autos que la

recurrente recibió copia del escrito de apelación durante la vista celebrada el **2 de junio de 2017**, mientras que dicha *Apelación* se presentó ante la Comisión Industrial el **23 de agosto de 2016**. Al denegar la solicitud de desestimación y concluir que, al entregarle copia de la apelación durante una vista celebrada aproximadamente después de diez (10) meses, se subsanaba la falta de notificación, la propia Comisión Industrial incumplió con su propio Reglamento. Conviene recordar que los requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento de un recurso ante una agencia administrativa o ante los tribunales, son exigencias legales que no constituyen meros tecnicismos superfluos cuyo cumplimiento descansa en la voluntad de las partes.

A tenor con la normativa antes expuesta, concluimos que el recurso apelativo presentado ante la Comisión Industrial no fue notificado correctamente y el recurrido no presentó justa causa. En consecuencia, resolvemos que la Comisión Industrial erró al acoger el escrito de apelación y, por el contrario, debió declararse sin jurisdicción. A pesar de que debemos concederles deferencia a las actuaciones de las agencias administrativas, dichas actuaciones no pueden ser arbitrarias o irrazonables. Ante la actuación arbitraria de la Comisión Industrial, la norma reiterada sobre la deferencia que nos merecen las determinaciones administrativas cede y procede nuestra intervención. Por ende, se revoca la *Resolución* emitida el 9 de junio de 2017 y se desestima la *Apelación* del recurrido en la Comisión Industrial por carecer de jurisdicción al no haberse cumplido con el requisito de notificación al patrono no asegurado por parte del obrero lesionado, representado a su vez por abogado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Resolución* recurrida. Cónsono con lo anterior, se desestima la *Apelación* instada por el recurrido en el caso de autos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

JOSÉ M. RAMOS RIVERA

Recurrido

v.

FRAVAL CORP.

Recurrente

KLRA201700833

Revisión
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico en
San Juan

Caso núm.:
16-203-25-1066-01

Sobre: Tratamiento
o Mayor Incapacidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Disiento, pues hubiese desestimado el recurso que nos ocupa, ello porque (i) se pretende la revisión de un dictamen administrativo interlocutorio y (ii) no se configura alguna de las excepciones a la norma general que nos impide revisar este tipo de dictamen. En particular, no estamos, realmente, ante un caso claro de ausencia de jurisdicción de la Comisión Industrial. Veamos.

El término para notificar una apelación a la Comisión no es de “cumplimiento estricto”. No existe ley, reglamento, u opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico que establezca que dicho término es de cumplimiento estricto. En ausencia de alguna disposición expresa al respecto, no debemos imprimirle tal carácter al referido término, pues el trámite administrativo debe caracterizarse por ser menos formal y más flexible que un trámite judicial.

Por supuesto, esto no implica que quede al arbitrio de la parte cumplir con el término aplicable para notificar. Únicamente significa que quedará a discreción de la agencia qué medida o sanción deberá tomar si hubiese tal incumplimiento. Ello dependerá, forzosamente, de las circunstancias particulares de cada caso, en atención a todo hecho pertinente (por ejemplo, el posible

perjuicio a las partes y el interés legítimo de que el trámite administrativo se conduzca de forma ágil y eficiente).

Es decir, la consecuencia de este tipo de incumplimiento se determina de la misma forma que una agencia adjudica sobre la consecuencia de algún otro tipo de incumplimiento de un litigante con sus órdenes o con lo dispuesto en la reglamentación pertinente. En ausencia de un mandato expreso en contrario, la agencia debe manejar este asunto de la misma forma en que maneja el incumplimiento con algún término para presentar un informe, escrito o alegación, o para producir prueba, o con los requisitos aplicables al contenido o formato de un escrito.

En este caso, la Comisión determinó, sobre la base del récord de este caso, que el incumplimiento pertinente no ameritaba que se recurriese a la drástica sanción de la desestimación. Independientemente de nuestro criterio sobre este asunto, no tenemos jurisdicción, en esta etapa, para intervenir con lo actuado por la Comisión, pues se trata de un dictamen interlocutorio en el contexto de un proceso sobre el cual dicha agencia tiene jurisdicción.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES